



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0241
RADICADO N° 2021-00328-00

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por ALEXANDER TOBAR RUIZ contra HUBER ERLEY BETANCUR VELEZ CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOS YARUMALEÑOS SUPERMIO.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N°014 del 17 de enero de 2022, notificado el 28 de abril de ese mismo año, mediante el cual se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo el mandatario judicial del demandante, vía correo electrónico el 29 de abril del año que avanza, siendo en consecuencia, procedente su estudio.

La parte recurrente en el escrito allegado, solicita dar por contestada la demanda, toda vez que fue enviada al correo del despacho el 09/12/2021 dentro de la jornada judicial, esto es a las 5:00 p.m., allegó impresión de la pantalla donde se evidencia lo anotado, proviniendo desde el correo del apoderado JULIAN HERRERA.

Sin embargo, revisada la bandeja de entrada del correo institucional se encuentra que el correo electrónico ingresó el en la fecha mencionada, pero a las a las 5:06 p.m., es decir, cuando ya había concluido el horario hábil, situación que en principio permite tener como extemporánea la respuesta adosada.

A raíz de la implementación de las disposiciones propias del decreto 806 de 2020, en cuanto al manejo de los mensajes de datos y la necesidad de definir las situaciones que como en este caso se presentan desde el punto de vista procesal y la consecuencia que se debe aplicar; se ha explicado en sede de tutela, que durante el proceso comunicacional es factible se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero, que a pesar de ello no llegue al buzón del despacho por diversos motivos: como que el mensaje de datos se retrasó en algún servidor intermedio o aún está en cola del servidor, falta de conexión por tiempos prolongados lo que puede llenar el espacio asignado por el servidor y generar colas de los mensajes hasta que se haga nuevamente conexión, entre otras. Por ello, se ha dicho que resulta obligado al juez efectuar un análisis reflexivo de la situación particular, de manera que si la extemporaneidad no le es atribuible a la parte, no debe aplicársele la consecuencia jurídica que ello comporta¹.

En este asunto, a pesar de que en efecto la contestación de la demanda ingresó al correo electrónico institucional a las 5:06 p.m. del día del vencimiento del término de traslado, lo cierto es que el apoderado recurrente demostró sumariamente el envío del mensaje de datos a las 5:00 pm, aún dentro del término, por lo que debe concluirse que lo ocurrido con posterioridad y la llegada de esta misiva al despacho minutos después no era objeto de control por parte del demandado. Por ello se dará prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, con el fin de proteger el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada y no incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

En ese orden de ideas, SE REPONDRÁ la decisión controvertida y se pronunciará el despacho respecto a la respuesta a la demanda, indicándose que analizada esta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 modificadorio del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se devolverá la para que en el término de cinco (05) días

¹ Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8584-2020, reiterada en STC340-2021 y la STC13728-2021, ha establecido que: [...] cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia.

para que subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Adecuará la respuesta de los hechos 10 y 11 indicará si el hecho lo admite, lo niega o no le constan, en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. So pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario.
2. Responderá el hecho 21 e indicará si el hecho lo admite, lo niega o no le constan, en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. So pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario.
3. Aportará nuevamente los mensajes de datos en los que indica se evidencia la conversación del demandante y el demandado, toda vez que no abren y por lo tanto no es posible visualizarlos.
4. Indicará el correo electrónico de cada uno de los testigos.
5. Deberá relacionar la prueba documental denominada “constancia de pago de diciembre de 2020”, “historia clínica de Alexander Tobar Ruiz del 01 de diciembre de 2020”, “certificado del 21 de diciembre de 2020”, toda vez que, aunque se portó no se relacionó, so pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N°014 del 17 de enero de 2022, por medio del cual se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda y se exige subsanar los requisitos expuestos en la parte considerativa.

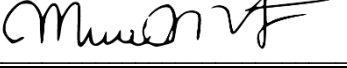
NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2021-00328-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 077 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de mayo de
2022a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f04b74ab9a01e3eddf698e12c9a3e1e33f65f0f0778e61a67c83d73bc67b968**

Documento generado en 09/05/2022 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>